

43-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

El día uno de septiembre del año que transcurre se recibió denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], contra el señor [REDACTED], Comandante del Regimiento de Caballería, Sitio del Niño, La Libertad (fs. 1 al 33).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige inicialmente contra el señor [REDACTED], pero en la descripción de los hechos se expresa que el señor [REDACTED]—quien según documentación adjunta, es notario—, no quiere hacer el “comprobante” del denunciante, relacionado con el “terreno N.º 159, ubicado en Tamanique, departamento de La Libertad”—que se trataría de una escritura pública de compraventa—.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 80 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*La persona denunciada no esté sujeta a la aplicación de la Ley de conformidad con el artículo 2 de la misma*”, es decir, si no se dirige contra servidores públicos, personas que sin tener esa calidad administran bienes o manejan fondos públicos, y ex servidores públicos.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que la persona denunciada esté sujeta a la aplicación de la LEG*, sin embargo, en el caso particular, se ha hecho referencia a las actuaciones de un notario, que no está sujeto a la aplicación de dicha Ley.

II. Asimismo, en la denuncia se solicita la revisión de los documentos del expediente que, según se refiere en la documentación anexa, es un expediente clínico que se lleva en el Hospital Militar Central de la Fuerza Armada de El Salvador, a nombre del denunciante.

Con relación a ello, debe señalarse que el artículo 80 letra b) del RLEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El *principio de legalidad*—consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución— “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal—emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la

4800000  
infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En ese orden de ideas, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal también es imprescindible que el asunto expuesto en ella sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

De manera que la petición de revisión de documentos del citado expediente clínico N.º 2021-2018, planteada en la denuncia, excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último de tramitarla, por lo que deberá ser declarada improcedente pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letras a) y b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Declárase* improcedente la petición del denunciante, referente a que se revisen los documentos del expediente clínico N.º [REDACTED] que se lleva en el Hospital Militar Central de la Fuerza Armada de El Salvador, a nombre de dicho señor, por las razones expresadas en el considerando II de esta resolución.

c) *Tiénesse* por señalado para oír notificaciones, por parte del denunciante, el lugar que consta a folio 1 del presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN